



SEÑOR:



L DEAN , Y CABILDO DE LA Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada , puesto a los Reales pies de V. M. dize , que de mas de 100. años a esta parte ha padecido muy lamentables tormentas, por los quebrantos de los pleytos con que le han molesto los poseedores del Mayorazgo del

Salar, que fundò Fernan Perez del Pulgar, con gravissimo perjuizio, y perturbacion de los Divinos Oficios, y de los animos de los Prebendados, y escandalo de aquella Republica, para cuyo remedio imploramos el soberano poder, y Catolico zelo de V. M.

El pretexto que han tenido dichos poseedores para ocasionar tales molestias, y pleyto, es aver obtenido dicho Fernan Perez del Pulgar una Real Cedula del señor Emperador Carlos V. glorioso abuelo de V. M. su fecha en Granada en 29. de Setiembre de 1526. en que ordenò, y mandò a dicho Dean, y Cabildo, q se hallava en Sede vacante, q por los servicios hechos por el dicho Fernan Perez del Pulgar en la conquista de dicha Ciudad, y su Reyno, le señalassen honrada sepultura en dicha Santa Iglesia para el, y sus sucesores en su Mayorazgo del Salar, y que les diessen licencia, y facultad para que pudiessen entrar en su Coro, y asistir a los Divinos Oficios, no embargante el Estatuto que dicha Santa Iglesia tiene, y que prohibe la asistencia en el Coro a todas las personas que sean legas, salvo las de vuestros Consejos, y los Grandes, y Titulos de esta Corona, el Corregidor de dicha Ciudad, y los Cavalleros de las Ordenes Militares, las quales personas exceptuadas se les dà entrada, silla, y asiento preeminente en el Coro despues de todos los Prebendados del por ambos lados. Y aniendo obedecido, y cumplido el

Cabildo dicha Real Cedula, por auto Capitulár de 9. de Octubre de dicho año de 1526. señalaron vna Capilla, y sepultura muy honorífica en dicha Iglesia, y concedieron la facultad, y licencia à dicho Fernan Perez, y los sucesores en su Mayorazgo perpetuamente, para que pudiesen entrar, tener asiento, y asistencia en el Coro durantes los Diuinos Oficios, no obstante la prohibicion de dicho Estatuto, segun, y como el señor Emperador lo mandaua, de la qual licencia, y preeminencias le otorgaron Titulo, que confirmó el señor Emperador por otra su Cedula en forma de priuilegio, su data en Granada en 7. de Diziembre de dicho año de 1526. cuyo tenor es el siguiente.

PRIVILEGIO

DON Carlos por la Diuina Clemencia Emperador sempre Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre, y el mismo D. Carlos por la Gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iaca, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, y las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfelson, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por vos Hernan Perez del Bulgar, cuyo es el Lugar del Salar, Regidor de la Ciudad de Loxa, nos fue fecha relacion, que por virtud de vna Cedula mia, que yo el Rey escriui al Dean, y Cabildo de la Iglesia de Granada, estando aquella Sede vacante encargados, que por q̄ quedasse memoria de lo que seruieteys a Dios N. Señor, y a los Catholicos Reyes nuestros padres, y abuelos, y señores, que ay an Santa Gloria en la guerra, y conquista de este Reyno, os señalasse vna sepultura en la dicha Iglesia, y os diessen licencia, y facultad para que perpetuamente vos, y despues de vos vno de vuestros descendientes, que vuestro Mayorazgo del Salar heredasse, pudiese entrar, y estar en el Coro de ella, no embargante la constitucion, y ordenança que tenian fecha, para que en el entretanto que se dizen las Oras, no entren, ni estén en el, salvo Comen-

da.

dadores, è las otras personas que tienen señaladas los dichos Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia Sede vacante, como Administradores de ella, y su Arçobispado. Y cumpliendo lo que yo por la dicha mi Cedula les embie a encargarse estando juntos en su Capitulo, os dieron, y señalaron en la dicha Iglesia vn sitio para vna sepultura, y de vuestros herederos, y sucesores para siempre jamàs. Y asimismo os dieron licencia para que vos durante vuestra vida, y despues de vos, vuestro hijo mayor, y el que del viniere en legitima sucession del dicho vuestro Mayorazgo, y que tuviere vuestro nombre, podays, è puedan para siempre jamàs entrar, y estar en el dicho Coro entretanto que se celebran los Divinos Oficios, no embargante el Estatuto, y Constitucion que en dicha Iglesia tienen, segun parecia por vna escritura, de que ante Nos hizistey presentacion, escrita en pergamino, y firmada de dos personas del dicho Capitulo, y signada de Gonçalo Rodriguez de la Hozes, Notario Apostolico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada con el sello de la dicha Iglesia, de cera colorada, y pendiente en filos de seda de colores, cuyo tenor es este que se sigue.

NOS El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, Generales Administradores de ella, y todo su Arçobispado, Sede vacante, estando juntos en nuestro Cabildo, como lo auemos de vso, y costumbre. Conviene a saber, D. Fernando de Carvajal, Arçediano de Granada; Protonotario Apostolico; y el Doctor D. Pedro de Santaren, Chantre; y el Doctor Don Francisco Cabeças, Tesorero; el Lic. D. Geronimo de Madrid, Abad de Santa Fè; y Iuan Cabeças; y el Bachiller Pedro de Vellate; y el Lic. Estuan Nuñez; y Pedro Bermudez de Vtiel; y el Lic. Francisco Muñoz; y el Bachiller Francisco Velez; y Pedro de Orduña; y Francisco de Maquecos, Canonigos todos Capitulares de la dicha Santa Iglesia. Hazemos saber a todos los que la presente vieren, así a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante para siempre jamàs, y cada vno, y qualquiera de vos, que ante Nos en el dicho Cabildo pareció Fernan Perez del Pulgar, señor del Salar, y Regidor de la Ciudad de Loxa, è nos presentó vna Cedula del Emperador, y Rey nuestro señor, firmada de su Real nombre, y refrendada de Francisco de los Cobos su Secretario, y de algunos de los de su muy alto Consejo, su tenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue.

*Titulo que
le diò el Ca-
bildo del as-
siento en el
Coro.*

Cedula del
señor Empe-
rador.

EL REY. Benerables D^ean, y Cabildo de la Iglesia de Gra-
nada. Sede vacante, y a sabeyz los muchos, y señalados
servicios que Fernando del Pulgar, Regidor de Loxa, cuyo es
el Salaz, hizo a los Catolicos Reyes mis abuelos, y señores, que
ayan Santa Gloria, en la conquista de este Reyno, especialmen-
te, que siendo esta Ciudad de Moros, en la Plaza de Alhama
hizo Voto de entrar en ella a pegarle fuego, y a tomar posesi-
on para Iglesia de la Mezquita mayor, è poniendolo en obra,
vino con quinze de acavallo, dexando los nueve a la puerta, en-
trò con los seys a la dicha Mezquita, que es aora Iglesia mayor,
y alli a la puerta puso vna hacha de cera encendida con otros
actos en señal de la dicha posesion. Lo qual visto por los Mo-
ros, a el Rey, y a ellos puso en escandalos dolor, y turbacion se-
gun mas largamente todo lo vereys an si por vna carta su ma-
da de los dichos Catolicos Reyes, como en testimonio, y en vna
mi Carta Executoria dada en fauor de su libertad en esta mi
Real Audiencia, y por que es cosa justa, y a mi razonable a los q̄
las semejantes cosas hazen de les gratificar, y memorar en tal
manera, que otros viendo aquello, trabajen de hazer semejan-
tes actos de virtud è hazañas, pot ende yo vos ruego, y en cargo,
q̄ auiendo respecto a todo lo susodicho, ayays por bien de darle,
y señalarle hórada sepultura en esta Iglesia, pues fue el primero
q̄ tomó la posesion della; y asimismo le deys licencia, y facul-
tad para q̄ perpetuamente el, y despues vno de sus descendien-
tes, q̄ su Mayorazgo del Salaz heredasse, puedan entrar, y entren
en vuestro Coro, no embargante la Constitucion, è Ordenança
q̄ teneys fecha, para que en el diziendo las Oras, y Dividos Ofi-
cios, no entren otras personas, salvo Comendadores, è las otras
personas que teneys señaladas: que demàs de la justa causa que
ay para que asì lo hagays, yo os recebirè en ello mucho placer,
y servicio. Fecha en el Alhambra de esta Ciudad de Granada à
veynete y nueue dias del mes de Septiembre de mil y quinientos
y veynete y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Ma-
gestad. Francisco de los Cobos. Y en las dichas Cedula esta-
uan tres señales de firmas. La qual dicha Cedula fuso incorpo-
rada, por el dicho Fernan Perez del Pulgar a vos presentada,
leyda, y entèdida, y con denida: reuerècia obedecida, y asimis-
mo vistas las otras escrituras, de que en ella su Magestad haze
mencion, entre las quales està la dicha Carta de los dichos Ca-
tolicos Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel, que Santa Glo-
ria

ria ayan; que esta Ciudad, y Reyno conquistaron, y ganaron, 3
firmada de sus nombres, fecha à treze de Diziembre de mil y
quatrocientos y nouenta años; en la qual parece como el dicho
Hernan Perez con ciertos Escuderos en ella contenidos entrò à
pegar fuego à esta Ciudad siendo de Moros, y à la Mezquita
Mayor; y assimismo en la sentencia, y Carta Executoria que en
esta Real Audiencia se diò en fauor de su libertad, e hidalguia,
vimos, e leymos los dichos de los testigos, asì de los Escude-
ros que con el entraron à hazer lo susodicho, como de otros
Christianos nuevos, que à la sazón eran Moros, vezinos de la
dicha Ciudad; los quales en sus dichos, y deposiciones dizen el
pesar, escandalo, y alboroto que en ella huuo al tiempo que el
dicho Hernan Perez del Pulgar llegò à la puerta de esta Santa
Yglesia, que estava allí donde aora està fecho vn arco, por el
qual se entra de la Capilla Real de los dichos Catolicos Reyes
à esta dicha Yglesia donde puso la dicha hacha de cera encen-
dida con vn puñal clauada vna carta que dezia, como viene à
tomar possession de la dicha Mezquita para Yglesia, con otros
autos que allí à dicha puerta hizo; lo qual todo claro à Nos cõf-
tò auer passado asì, y ser muy publico, y notorio en esta Ciu-
dad, y fuera della, con mas auer hecho otras muchas, y gran-
des hazañas, è hechos notables dignos de memoria, con gran
peligro de su persona en la dicha guerra. Por ende considerã-
do lo susodicho, y conformandonos con la dicha Cedula, y
mandamiento del dicho Rey, y Emperador nuestro señor, y
de la peticion, y suplicacion à Nos hecha por el dicho Hernan
Perez, que nos pidió, y suplicò, que cumpliendo la Cedula de su
Magestad le hiziessemos gracia, y merced de le dar, y señalar
en esta Santa Yglesia sepultura para èl, è para sus sucesores, è
descendientes en aquel lugar, è sitio donde èl con tanto peli-
gro de su persona tomò la dicha possession desta dicha Santa
Yglesia, que es en el arco junto à la puerta que sale à la Capilla
Real de los señores Reyes Catolicos, para entrar en el cuerpo
desta Santa Yglesia, como venimos à la dicha Capilla à la ma-
no derecha entre la dicha puerta, y la Sacristia que es en esta
dicha Santa Yglesia; y assimismo le dieffemos autoridad, y li-
cencia para à el, y despues de sus dias su legitimo sucessor en
su mayorazgo, para siempre jamas pudiesen entrar en nuestro
Coro à el tiempo que las Oras, y Oficios Divinos en esta Santa
Yglesia se dizen, no embargante el Estatuto, y Ordenança di-

cha, que niuguna persona pueda en él entrar, si no fuere señor de salva, ò Cauallero de Orden. Y queriendo Nos en todo mostrar fauorables à su peticion por merecimiento de sus virtuosas obras, è hazañas, dignas de ser alabadas, y para siempre memoradas, porque otros se insistan à hazer otras semejantes en seruicio de Dios, y de sus Reyes, en salçamiento de nuestra Santa Fè Catolica. Por la presente, de nuestra voluntad, para siempre jamas; en quanto podemos, è con derecho de uemos, le señalamos à el dicho Hernan Perez del Pulgar, para su sepultura, y de sus herederos, è sucesores, para siempre jamas el dicho sitio de entre las puertas de la dicha Capilla Real, è la Sacristia de esta Santa Yglesia, con la pared que el dicho sitio tiene para que en ello haga Capilla, ò sepultura, ò lo que à el bien visto fuere, la qual dicha donacion del dicho sitio le hazemos, como dicho es, con todos los vinculos, y firmeças, y clausulas que de fecho, y de derecho se requieran para ello; y asimismo damos, y concedemos licencia, e facultad al dicho Hernan Perez, durante su vida, e despues de el, su hijo mayor, y à el que de el viniere en legitima sucesion de el dicho mayorazgo, para que el vno de ellos, durante su vida, e así por con siguiente cada vno que heredare, e su nombre de Hernan Perez tuuiere, para siempre jamas, puedan entrar en el dicho nuestro Coro, do quiera que estuviere, y estar entre tanto que los Diuinos Oficios se celebran en el, no obstante el Estatuto por Nos puesto, e así vlado, e guardado, que en el dicho nuestro Coro, en el dicho tiempo no entren legos algunos, si no fuere señor de salva, ò Cauallero de Orden, como dicho es. En testimonio de lo qual, mandamos dar, e dimos la presente, e otorgamos Capítularmente vnanimis nemine discrepante, e le mandamos sellar con nuestro sello Capítular, y que la signasse nuestro Secretario, siendo firmada de dos de Nos, segun nuestra costumbre, estando presentes por testigos Christoual Ramirez, nuestro Pertiguero. E Iuan de Martos, guarda. E Luys de Chincilla, Capellan desta Santa Yglesia; lo qual passò, y se otorgò en nuestro Cabildo à nueue dias del mes de Otu bro año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. Hieronimus Lit. Abas Sanctæ Fidei. Licentiatus Nuñez, Canonici Granatæ. Yo Gonçalo Rodriguez de Lohazes, Notario Apostolico, y Escriuano Real, Secretario de los señores Dean, y Cabildo de la S.

4

Yglesia de Granada; por su mandado esta carta fize escriuir, como ante mi passò, e por ende fize aqui mi signo, y nombre acostumbrado. En testimonio de verdad, veritas vincit omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, y Secretario.

Confirmacion.

Y Nos suplicasteys, y pedisteys por merced, que porque la dicha escritura de suso incorporada, e lo en ella contenido fuesse mas firme, estable, y valedero; para siempre jamas lo mandassemos aptouar, y confirmar, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de todas las otras de este Reyno de Granada; y darle nuestra carta de confirmacion, y aprouacion, como la nuestra merced fuesse; y Nos acatando las causas porque os dieron, y concedieron la dicha sepoltura, e licencia, e por vos hazer bien, y merced, teniendolo porbiç, e por la presente, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de las otras deste Reyno de Granada, aprouamos, y confirmamos, y loamos la dicha escritura de suso incorporada, y todo lo en ella contenido, e interponemos à todo ello nuestra autoridad Real, y solemne Decreto, para que valga, y sea firme, y valedero, se guarde, e cumpla à vos el dicho Hernan Perez del Pulgar, e à vuestros herederos, e successores, para siempre jamas, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y por esta nuestra carta, ò por su traslado de Escriuano Publico, rogamos, y encargamos al Prelado que es, ò de la dicha Yglesia de Granada, e al Dean, y Cabildo della, que guarden, y cumplan, e hagan guardar, e cumplir à vos el dicho Hernan Perez del Pulgar, e à vuestros herederos, e successores en su casa, para siempre jamas la dicha escritura de suso incorporada, y todo lo en ella contenido; y esta confirmacion, y aprouacion della, y que contra ello no vos vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en tiempo alguno, por alguna manera. Dada en la Ciudad de Granada à siete dias del mes de Diziembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte seys años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cessareas, y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Ioannes Cancellarius. Licentiatus Don Garcia. Doçtor Carnajal. Registrada, Licentiatus Ximenez. Anton Gallo, Chanciller.

En virtud de este preuilegio gozò dicho Fernã Perez, y sus successores por mucho tiẽpo dichas preeminencias de la Capilla, sepoltura, y de entrar, y ocupar silla en el Coro, igua:

Prosiqne el memorial.

111
igualandose en el asiento, y asistencia à los de vuestro Còsejo, Grandes, y Titulos, y Cavalleros de las Ordenes, no auiedo estado adornados con ningun Abito de las Ordenes, ni en la graduaciò de los exceptuados por dicho Estatuto; y deuiendose còsiderar muy premiados del señor Emperador con tan grã merced, y singularidad, se estendiò la ambicion de dicho Fernan Perez à introducir su asiento, y asistencia entre los Racioneros de dicho Coro, ocupãdo indeuidamẽte vna, ù otra vez el asiento entre los Racioneros, à que ellos por señal de vrbani- dad, solamente pudieron conbidarle; y con este pretexto, vn Don Fernando del Pulgar, nieto de dicho Fernan Perez, por el año de 1565. pidìo por peticion al Cabildo, que por quanto auia sucedido en el mayorazgo del Salar, se le señalasse el asie- to, como à su padre, y abuelo se le auia dado en el Coro, à que correspondiò el Cabildo, por auto Capitular de siete de Abril de dicho año de 1565. dando comission à dos Capitulares pa- ra que confiriendolo con el Arçobispo, le señalassen el asien- to conveniente que auia de ocupar; y segun parece por certi- ficacion del Secretario del Cabildo al pie de dicho auto Capitu- lar, los dos Comissarios le señalaron la silla entre los Racione- ros, despues de los dos mas antiguos del Coro del Arzedia- no, que es el lado derecho,

Con este señalamiento no se conformò el Cabildo, reco- nociendo la prohibicion que por todo Derecho natural, Diui- no, y Canonico, y leyes de estos Reynos, excluye la interpo- sicion de las personas legas entre los Sacerdotes, y Ministros, mientras celebran los Diuinos Oficios. Y concurriendo al mismo tiempo pedimiento de los Racioneros, para que el Ca- bildo no permitiesse sentarse entre ellos à dicho Don Fernando del Pulgar, porque su Magestad Cessarea no le auia concedido semejante silla, si no solo en las que en el Coro estãn sepa radas para los Titulos, y Cavalleros de las Ordenes, exceptuados por dicho Estatuto; ni el Cabildo deuia quitarle su silla al Racione- ro que le pertenecia, y de que tenia possession, y canonias in- titucion por merced de su Magestad; y en esta consideracion, por auto Capitular de 17. de dicho mes de Abril, diez dias des- pues del que los Comissarios hizieron dicho señalamiento, lo reprobò el Cabildo, y resolviò se le notificasse à dicho D. Fer- nando, no se sentasse entre los Racioneros, si no despues de ellos, y aunque por entonces respondiò lo obedecia, despues

3
 mudò de parecer, e intentando sentarse entre dichos Racioneros, por prohibirselo, e impedirselo el Cabildo: por el año de 1573. se querrellò de ello en la Sala de la Chancilleria de Granada, y pidió manutencion de dicho asiento, y en contradictorio juyzio, sin embargo de la declinatoria que por parte del Cabildo, y Racioneros se interpuso, obtuvo en la Sala auto de 26. de Agosto de 1574. por el qual fue manutenido en la silla tercera despues de los dos Racioneros mas antiguos del Coro del Arzediano, que viene à ser la silla doze, contadas desde la primera de aquel Coro, y en el mismo lugar en las Procepciones, y Sermones, de que se le despachò Executoria; y auiendo pasado al juyzio de la propiedad, tuuo tambien D. Fernando sentencia de vista de la Sala en su fauor en dicha conformidad, y por no auer suplicado de ella en tiempo el Cabildo, se le despachò tambien carta Executoria.

Hallauase à este tiempo Arçobispo desta Yglesia Don Pedro Vaca de Castro, insigne Prelado, aunque mal afortunado en pleytos, por las competencias que tuuo con la Chancilleria; y auiendo consultado à la Sede Apostolica sobre las circunstancias de este pleyto, le respondiò por vn Decreto de la Santa Congregacion de Ritos, su data à 24. de Octubre de 1609. *No era licito ni se deua permitir, à persona alguna seglar, tuuiese lugar, ni asiento entre los Ministros Eclesiasticos en el Coro, ni fuera de el, en Procepciones, ni otros actos de celebracion de Oficios Diuinos, aunque se les huuiese permitido algunas vezes.* E inserto este Decreto, se despacharon Letras Apostolicas monitoriales contra los inobedientes, los quales, y otros de la misma sustancia que despues se despacharon en nueue de Octubre de 1615. y se notificaron à Don Fernando del Pulgar, à su pedimento, y del Fiscal de la Chancilleria se despachò la prouision ordinaria, en cuyavirtud se recogieron, y multò la Sala al Cabildo en mil ducados.

Sobre estos procedimientos, y el cumplimiento de vna concordia, de que se auia tratado por dicho año de 1615. se recurriò por parte del Cabildo à vuestro Real Consejo de la Camara, y auiendo alegado, que la merced del señor Emperador se extendia solamente al asiento que se les dà à los Grâdes, Titulos, y Caualleros de las Ordenes en el Coro, que es despues de todos los Prebendados que estàn celebrando, y que los poseedores del mayorazgo de Pulgar, de hecho se auian introducido à sentarse entre los Racioneros, y que esta inter-

111
posicion era la que prohibian las Letras Apostolicas, en que no auia cosa contra la Regalia del Real Patronato, si no conforme à el, y à las leyes Canonicas, y de estos Reynos; y los autos de la Chancilleria se fundauan en la possession injusta que de hecho auian ocupado dichos poseedores en el Coro, y no en derecho que à ella tuuiesse por el preuilegio del señor Emperador, el qual se deuia mandar cumplir, y las Letras Apostolicas, que eran conformes. La parte de Don Fernando Pulgar se opuso contradiziendo, y negando la concordia, y alegando sus Executorias, sobre que no deuia admitirse nuevo conocimiento de causa, y sustanciado este articulo, y visto el pleyto por vuestro Real Consejo en tres de Abril de 1617. se pronuncio el auto siguiente.

Despachese sobre cedula de la del señor Emperador, que la dió para que Fernan Perez del Pulgar pudiese estar en el Coro como los Titulados, y Caballeros de Abito, y no para mas.

Sio embargo de este auto en que vuestro Consejo declaró expressamente la decission del preuilegio del señor Emperador, se impidió su execucion, por auer suplicado Don Fernando del Pulgar, y pedido se remitiesse el pleyto à vuestro Real Consejo en la Sala de Iusticia, ò à la Chancilleria à donde vltimamente fue remitido por otro auto del Consejo de la Camara de siete de Março de 1618. para que alli las partes signiesse su justicia; y bueltos los autos à la Chancilleria, la Sala despachò sobre carta de las Executorias de possession, y propiedad à fauor del Pulgar.

La parte del Cabildo se opuso à este tiempo, interponiendo la suplicacion que auia omitido de la sentencia de vista en la propiedad, que estaua executoriada, y sobre cartada, alegando nulidades, omisiones, y colusiones; y aunque se opuso contradiziendo Don Fernando Pulgar, por autos de vista, y revista de la Sala, fue admitida la suplicacion, con calidad, *de que antes, y primero se cumpliesse los autos proueydos, en que à D. Fernando del Pulgar se le mandò dar la possession del asiento, sobre que es este pleyto, y no la veniendo, sea amparado de ella.*

En fuerza de estos autos, y sobre carta de la Executoria del interuio que la Sala dió à Don Fernando, pretendiò continuar la entrada, y possession del asiento por el año de 1638. sobre que por parte del Cabildo se boluió à recurrir al Real Consejo de vuestra Camara, pretendiendo se advocasse este pleyto, por
ser

6

ser causa de Patronato Real que priuatiuamente pertenecia al Consejo, y no a la Chancilleria. Y auendolo contradicho Don Fernando Pulgar por diferentes autos del Consejo, de 23. de Setiembre de 1652. y por otro de 18. de Nouiembre de 1671. se proueyó: *No ha lugar la presension de la Iglesia, siga su justicia en la Chancilleria de Granada.*

Con testimonio de estos autos del Consejo, y las sobrecarras de las Executorias de la Chancilleria, se presentò a el Dean, y Cabildo D. Iuan Fernando del Polgar, que al presente posee este Mayorazgo, pidiendo por su cumplimiento la possession de su asiento en el Coro, atento auia sucedido en el, y vistas por el Cabildo, por auto Capitulare de 9. de Abril de 1672. siendo hora de los Maytines a prima noche se obedecierò, y en su cumplimiento dièrò comission al Tesorero, y al Doctoral para q̄ le pudiesen en la possession del asiento, como se mandaua por dichas Reales Executorias, y sobrecarras; y entrado en el Coro dichos Comissarios requiriendo a dicho D. Iuan Fernando entrasse para ponerle en possession de dicho asiento antes que se acabassen los Maytines, no lo quiso hazer, aunque se le repitieron los requerimientos; a que respondiò se le auia de dar la possession lleuandole desde la Sala Capitulare vn Dignidad, y vn Canonigo en medio, y con Pertiguero delante hasta el Coro, y su silla como se acostumbraua quando se daua la possession a los Prebendados. Y auiendo buuelto a el Cabildo dichos Comissarios de auer cumplido por su parte, y dado quenta de la nueva preeminencia que pretendia D. Iuan Fernando, resoluiò el Cabildo no se le permitiessè dicho acompañamiento, y por ser yà hora de las 10. de la noche, y pedir a el Cabildo otros dos Capitulares dicha comission, ofreciendo, como amigos que se professauan de dicho D. Iuan Fernando, allanarle a que tomassè la possession sin la ceremonia de dicho acompañamiento, el Cabildo ultimamente les diò la comission en dicha conformidad con que se disoluiò el Cabildo, y los dichos vltimos Comissarios hallando constante a D. Iuan Fernando en su intento, y demàs a mas, en que la silla auia de ser la 11. despues de vn solo Racionero del lado del Arzediano, y no la 12. despues de dos Racioneros, que es la executoriada. Sin dar quenta al Cabildo, excediendo de su comission, le dieron la possession con dicha ceremonia de acompañamiento en la silla vnde zima, y segunda despues de vn Racionero de aquel lado del Arzediano, y se extendieron a las ve-

las,

las cenizas y palmas, e incienso en el mismo lugar, y preceden-
cia a los demás Racioneros.

Por estos medios han adelantado de hecho en todos tiem-
pos los Cavalleros Pulgares sus preeminencias en esta Santa
Iglesia, ayudandoles las omisiones, y colusiones de algunos re-
bendados que han preferido su afecion, y arbitrio al de su Ca-
bildo, como se reconoce por lo que proximately se ha referi-
do, como tambien en aquellos dos Comisarios que arriba se
refirió nombró el Cabildo por el año de 1565, para que señala-
ssea el asiento que devia ocupar D. Fernando Pulgar en las si-
llas altas de los Titulos, y Cavalleros de las Ordenes, y le subie-
ron entre los Racioneros, contrayniendo a lo mandado por el
señor Emperador, y por el Cabildo.

El buen despacho que tuvo D. Juan Fernando con los Co-
misarios de esta vltima possession le animó a introducirle de
hecho el día siguiente, que fue Domingo de Ramos, y
los demás de la Semana Santa de aquel mismo año, a concurrir
en dicho lugar entre los Racioneros, así en el Coro, como en el
Presbyterio, y Altar, a hazer los actos ceremoniales de las Pal-
mas, y adoracion del Pendon, tendiendose, y postrandose en el
suelo con su capa, y espada entre los mismos Racioneros, que-
riendo comulgar entre ellos, estando con Casullas, Estolas, y
aparatos Sacerdotales en la comunión ceremonial del Inuenes
Santo, no obstante la repugnancia, y requerimientos con que el
Arçobispo, y Cabildo procuró apartarle de dichas funciones,
viendola perturbacion de dichos Oficios, y de su solemnidad, y
deuocion, y el graue escandalo, y horror que causauan a el Pue-
blo sus acciones, y especialmente el desconuelo de los Titulos,
y Cavalleros de las Ordenes exceptuados por el dicho Estatu-
to, y del Cotregidor, y Cabildo de la Ciudad de Granada, que
Capitularmente concurren a dichas solemnidades, viendose
un cuerpo, de tan incomparable autoridad preceder de vn Ca-
vallero particular, por lo qual el Cabildo se querelló en la Sala
de dicha Chancilleria de los excessos de D. Juan Fernando, co-
mo no comprehendidos en dichas sentencias, y Executorias,
en que cometió graves sacrilegios. Y auiendose substanciado
este articulo, y visto por ocho Iuezes de dos Salas por el mes de
Junio de 1675, ha estado sin votarse hasta oy, y deuiendo dicho
D. Juan Fernando Pulgar por este respecto abstenerse, y esperar
dicha determinacion, no lo haze, y el día 8. de Março de este

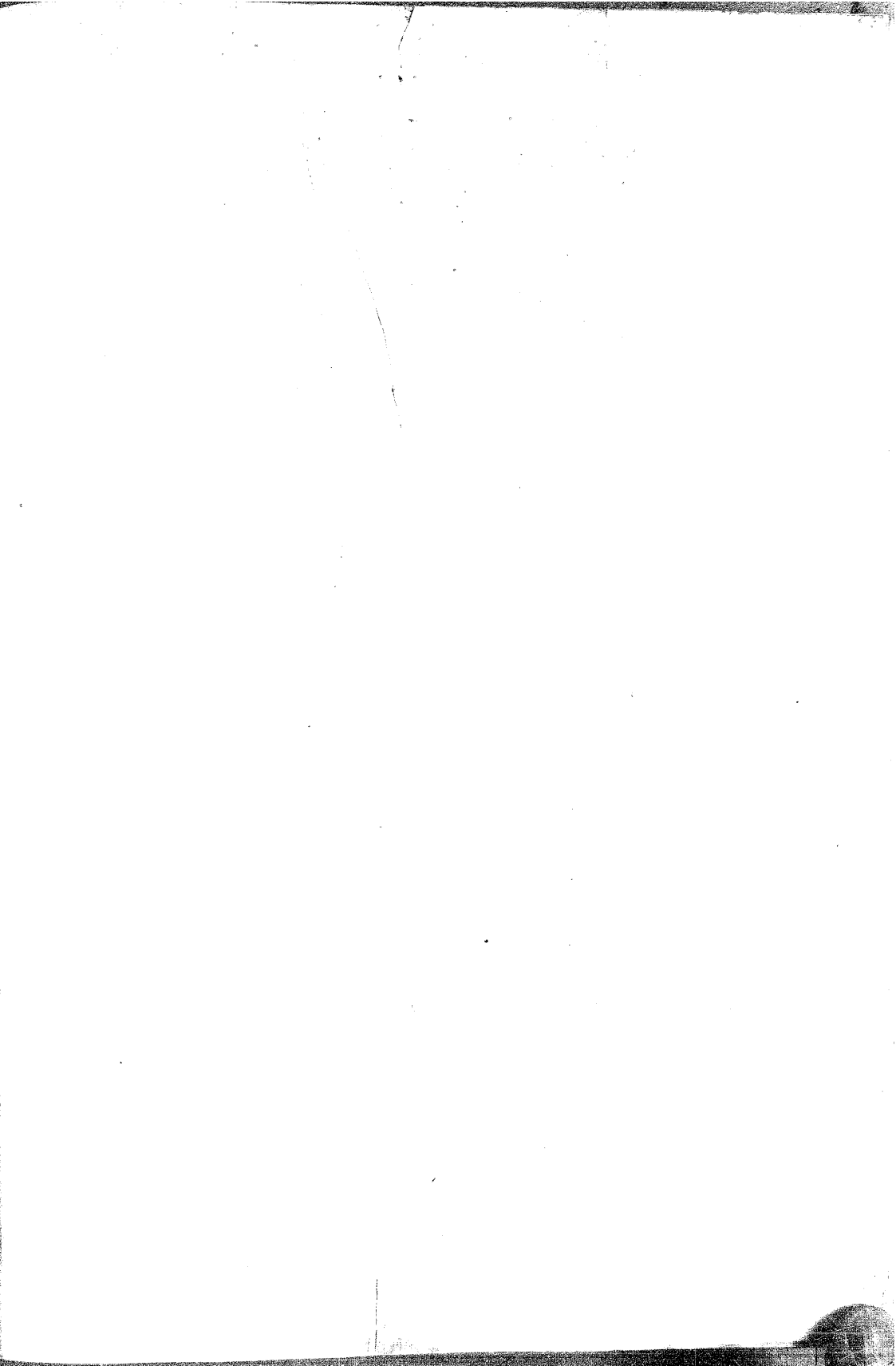
pre-

7
111
presente año, estando celebrandose las Vísperas por la mañana, se entrò en el Coro, y de hecho ocupò dicha silla onze, precediendo a cinco Racioneros, y aunque el Capítular que presidia en el Coro le requirió de lo que pasò de dicha silla, que no le tocaba por sus Executorias, no lo quiso hazer, por lo qual considerandole incurso en la excomunion mayor lata sentenciada q̄ en tal caso fulmina la Còstitucion del Synodo de dicho Arçobispado, hizo de suspenderse la prosecucion de las Vísperas, y aquel mismo dia por la tarde començando a celebrar las mismas Vísperas, y Completas bolviò dicho D. Juan a intentar la entrada, y fue necesario impedirle la con cerrar las rejas que guardan el Coro, y de este medio se vsò el dia siguiente para excusar la suspension de los Divinos Oficios, porque a todas horas estuvo a las rejas del Coro perturbando desde allí los Oficios con altas voces, causando gran confusion a los Prebendados, y Ministros, y escandalo a el Pueblo, que sabe el Catolico zelo, Religion, y exemplo con que V. M. enseña à sus Vassallos la observancia que deuen tener en las concurrencias a los Oficios Divinos con los Ministros de la Iglesia; pues en semejantes actos, y los de velas, ceniza, y palmas permite V. M. la precedencia à su Real persona de todos los Ministros de la Iglesia, aun de los mas inferiores.

Y reconociendo el Cabildo estos lamentables males, y que los medios que ha aplicado a su remedio, defendiendo con sus cortas fuerças este pleyto por mas tiempo de 100. años hasta oy en diferentes Tribunales, no han bastado impedir las nuevas invasiones, y pretensiones con que de hecho procuran cada dia los sucesores de Fernan Perez del Pulgar adelantar indeuidas preeminencias que el señor Emperador no les concediò, ni el Cabildo ha podido darleslas.

Suplica humildemente a V. M. como dueño, y Patrono de dicha Santa Iglesia, la primera de vuestro Real Patronato, sea servido dar la prouidencia que conuiene, para que se corte la tela prolixa de este pleyto, y quede libre el Divino Culto de tan grandes perturbaciones, y su fabrica de los excesivos gastos que se le ocasionan, quando està exausta con los de el edificio, y obra de su Templo, y a los Prebendados de las molestias, y distraccion de sus espirituales Oficios, mandando formar una junta de escogidos Ministros de vuestros Consejos, que sin estrepito, y figura de jayzio reconozcan, y examinen

111
esta causa, y vean como el Privilegio del señor Emperador no se extendió a el asiento entre los Ministros celebrantes, sino solo al que despues de todos se dà a los Titulos, y Caualleros de las Ordenes, y reformen los excessos que se han cometido en su abuso, en que no pueden auer adquirido derecho alguno los privilegiados, aunq̃ hã sido mantenidos, para que bien informado V. M. prouea como dueño, y Patron de dicha Santa Iglesia lo que vnestros Capellanes deuemos cumplir, y obedecer, y lo mas conveniente al servicio de Dios, que guarde, y prospere la Catolica, y Real persona de V. M. como se lo suplicamos, y estos Reynos, y su Iglesia han menester.



100
101
102
103
104